



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

# *Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 422-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 21 de octubre de 2024

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 0041-2023-MDEA, el Informe de Precalificación **N° 031-2024-ST-PAD-MDEA**, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 194°, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los Gobiernos gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139° numerales 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (entre otros); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, la LPAG, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.** - "Los administrados gozan de todos los

**Distribución:**  
GM  
OGRHH  
OGACyD  
ST-PAD





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

# Resolución de Gerencia Municipal

N.º 422-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 21 de octubre de 2024

derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.** - "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.** - "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.** - "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables";

Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serán aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador

**Distribución:**  
GM  
OGRRHH  
OGACyGD  
ST-PAD





MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

## Resolución de Gerencia Municipal

N.º 422-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 21 de octubre de 2024

entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC”;

En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, conforme lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigor a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento...”. En ese sentido cabe precisar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, todas las entidades públicas comprendidas deben aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (En adelante, LSC), el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015- PHC/TC-PIURA, que “(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo”;

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales,

**Distribución:**  
GM  
OGRRHH  
OGACyGD  
ST-PAD





MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

## Resolución de Gerencia Municipal

N.º 422-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 21 de octubre de 2024

sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

*"Artículo 94°. - Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);*

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

### **"Artículo 10°. - LA PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

**Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:**

*"10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera trascurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro). (...);*

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil

Distribución:  
GM  
OGRHH  
OGACyGD  
ST-PAD





*Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 422-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 21 de octubre de 2024

prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la LSC señala que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el titular de la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

**DEL PRESENTE CASO DE PRESCRIPCIÓN**

Mediante Informe N° 0001-2023-OGRRHH-MDEA/A-DQA, fecha 06 de marzo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite el traslado de requerimiento de pago de multa-acta de infracción N°125-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ de fecha 06/11/2022; seguidamente se emite el Informe N° 146-2023-OGPP-MDEA, de fecha 13 de marzo 2023, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se dirige a la Gerencia Municipal, remitiendo la multa impuesta por Sunafil Moquegua;

En ese sentido, se emite el Informe N° 388-2023-OGRRHH-OGA/MDEA, de fecha 19 de noviembre de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se dirige a la Oficina General de Administración, con referencia a la Multa Sunafil; En ese orden de ideas, se emite la Resolución de Oficina General de Administración, de fecha 25 de abril de 2023, en la cual se resuelve reconocer y autorizar el pago, a favor de la superintendencia nacional de fiscalización laboral – SUNAFIL, como así también remitir copia del presente expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD;

Por lo que, con MEMORANDUM N° 178-2023-OGA-MDEA, de fecha 30 de octubre de 2023, la Oficina General de Administración, remite lo actuado, a fin de precalificar la documentación, por parte de la Secretaría Técnica del PAD;

Mediante Informe N° 46-2024-ST-PAD-MDEA, de fecha 01 de agosto de 2024, la presente Secretaría Técnica del PAD, solicita Informe Escalafonario de los Jefes de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, correspondiente al año 2022; documento que tiene como respuesta el MEMORANDUM N° 332-2024-RRHH-SGA/MDEA, de fecha 14 de agosto de 2024, en el cual se identifica a la servidora RAMOS NINA SILVIA NANCY, como se aprecia en el INFORME ESCALAFONARIO N° 007-2024-OGRH-MDEA;

En ese orden de ideas, se tiene que la Prescripción de Oficio, advertida por la presente Secretaría Técnica del PAD, advierte los siguientes plazos:

TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA OGRH/MDEA	DE	PLAZO DE ACCION, POR PARTE DE LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD/MDEA	FECHA DE PRESCRIPCION	DE
06 de marzo de 2023		06 de marzo de 2024	07 de marzo de 2024	

Advirtiendo los plazos establecidos, en el punto anterior, se tiene que la fecha de prescripción en el presente caso, es del 07 de marzo de 2024

Mediante Acuerdo de Consejo N° 013-2024-MDEA, de fecha 18 de junio de 2024, se acuerda designar a la actual Secretaría Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, en adición a sus funciones; a raíz de ello, la actual secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario, mediante N°01-2024-DMRTB-ST-PAD-MDEA, Informe N°04-2024-DMRTB-ST-PAD-MDEA de fecha 01 de julio de 2024 e

**Distribución:**  
GM  
OGRRHH  
OGACyGD  
ST-PAD





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

# Resolución de Gerencia Municipal

N.º 422-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 21 de octubre de 2024

Informe N° 009-2024-DMRTB-ST-PAD-MDEA, de fecha 04 de julio de 2024, comunica y pone de conocimiento el deslinde de responsabilidades, por los expedientes de procedimiento administrativo disciplinario que puedan caer en prescripción, ya que el anterior secretario técnico del PAD, no cumplió con realizar la entrega de cargo, ni los expedientes al nuevo secretario técnico designado, conforme se corrobora con los informes citados.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER, LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **SILVIA NANCY RAMOS NINA**, recaído en el expediente administrativo N° 0041-2023-MDEA, conforme lo dispuesto en el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, que la secretaria técnica de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal realice el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción de la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR**, a la Oficina de Gestión de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, se sirva a publicar la presente resolución, en la página institucional de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL ALGARROBAL"

Abg. Jesús Revilla Liu  
Reg. JCAM 0485  
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:  
GM  
OGRRHH  
OGACyGD  
ST-PAD